



MS-DRPIS-UR-0896-2024
MS-DRPIS-UNC-0753-2024
San José, 22 de abril de 2024

Dra. Mariela Marín Mena
Directora General de Salud

Asunto: Informe solicitado en el oficio MS-DGS-HT-512-2024 donde se remite oficio N° 03469-2024-DHR - [CV] de la Defensoría de los Habitantes.

Estimada doctora:

En atención al oficio MS-DGS-HT-512-2024 donde se remite oficio N° 03469-2024-DHR - [CV] de la Defensoría de los Habitantes, relacionado con la Circular MS-DRPIS-UR-1588-2023 de fecha 22 de junio de 2023, se rinde informe en cuanto a las conclusiones generales del mismo.

La Circular MS-DRPIS-UR-1588-2023 de fecha 22 de junio de 2023, tal y como se ha indicado anteriormente, se emitió debido a que en Costa Rica se comercializan productos alimenticios fabricados e importados de otros países como México, Chile o Perú, que cuentan con normativa que exige un etiquetado frontal de advertencia nutricional para nutrientes de importancia en salud pública como: calorías, grasa, azúcares o sodio de forma que le permita al consumidor de una manera visual, identificar los productos que tienen parámetros por encima de los valores de referencia establecidos en dichos países para “alto” o “exceso”. En este sentido, dicha circular fue emitida por un asunto de legalidad y con el objetivo de que las etiquetas de los productos que se comercializan en el país cumplan con la normativa centroamericana vigente. Además, se consideró, el criterio emitido por la Dirección de Calidad del MEIC en el oficio DCAL-OF-0091-2023, en el cual indicó:

“...La finalidad del etiquetado nutricional es proporcionar información clara y fácilmente comprensible para que las personas puedan tomar decisiones informadas sobre lo que están comprando y consumiendo.

Sin embargo, cuando existen múltiples sistemas de etiquetado nutricional en el frente del envase, y adicional a ello, ninguno cuenta con regulación en el país, puede resultar confuso para los consumidores, especialmente si los esquemas tienen información contradictoria o se presentan de manera diferente (...)”

Se reconoce la necesidad de regular la materia a nivel centroamericano o nacional, vía Ley, dado que los reglamentos centroamericanos vigentes en materia de etiquetado (y que son supranacionales), no establecen los parámetros para definir la declaración de propiedades de “alto” o “exceso” para las calorías, grasa, azúcares, sodio entre otras; por lo que se requiere contar con el instrumento legal que nos ampare y que nos permita solicitarle a las empresas

Unidad de Registros
Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario
Tel. 4003-5347
registros.ms@misalud.go.cr
www.ministeriodesalud.go.cr



importadoras y comercializadoras de alimentos que incluyan advertencias nutricionales claras que obedezcan a los parámetros nacionales/regionales.

Cabe mencionar que existen diferentes estudios realizados en nuestra región que muestran la efectividad del sistema octagonal, frente a otros sistemas, lo que ha llevado a que muchos países de Latinoamérica hayan adoptado regulaciones que obligan a aplicar dicho sistema de etiquetado.

Como lo indica la Defensoría de los Habitantes, la CIRCULAR MS-DRPIS-UR-1588-2023, se centró en el etiquetado de octágonos negros, pero en el comercio existen más sistemas interpretativos de etiquetado nutricional en el frente del envase, que igualmente carecen de regulación a nivel nacional/regional. En su momento, se incluyeron en la circular los sellos negros, porque se consideró que eran los que más se presentaban en el etiquetado de alimentos importados.

Sobre la falta de fundamentación jurídica que señala la Defensoría, no se comparte el criterio, ya que se indica de manera clara cuál es el fundamento legal, a saber el "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", Decreto Ejecutivo N° 37280 -COMEX-MEIC en los numerales 4, 4.1 y 4.2 "principios generales" y 8.1 "etiquetado opcional", que señalan:

"4. PRINCIPIOS GENERALES

4.1. Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiqueta lo en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

4.2. Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiqueta lo en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto".

"8.1. Etiquetado opcional

En el etiquetado podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios del presente reglamento técnico, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la Sección 4 Principios Generales".

Sobre que en el ámbito centroamericano, no existe una norma que regule el tema, tal como lo afirma la Defensoría. Al respecto, la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario

Unidad de Registros
Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario
Tel. 4003-5347
registros.ms@misalud.go.cr
www.ministeriodesalud.go.cr



está trabajando, desde el año 2019 en la actualización del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.60:10 "Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para población a partir de 3 años. Sin embargo, como se ha indicado en otras ocasiones, en el foro de COMIECO en aplicación del acuerdo tomado por los países de concluir con la actualización del Reglamento antes mencionado, es que no se ha analizado el tema de etiquetado frontal, a pesar de que se cuenta con al menos dos propuestas presentadas por COMISCA y por CCIE años atrás.

Finalmente, la Defensoría recomienda que se deje sin efecto la "CIRCULAR MS-DRPIS-UR-1588-2023, hasta tanto no demuestre, con estudios con información cualicuantitativa, que el EFAN de los productos importados que lo portan confunde al consumidor y que se cuenta con el fundamento jurídico correspondiente". Sobre este punto se considera oportuno dejar sin efecto la circular, porque únicamente se restringen los sellos negros, a pesar de que en el mercado algunos alimentos presentan otro tipo de sistema interpretativo de etiquetado nutricional en el frente del envase, además se podría analizar con las instituciones competentes en materia de etiquetado, cuál sería la medida menos gravosa para los importadores, con el fin de que se corrija la situación, mientras se promulga una normativa que regule el tema en Costa Rica.

Sin otro particular, se suscribe atentamente,

Dra. Andrea Morales Fiesler
Jefe, Unidad de Registros



Dr. Roger De Carlo López
Jefe, Unidad de Normalización y Control



AMF/RDL/ACHE/LVS

C.
Cronológico

Unidad de Registros
Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario
Tel. 4003-5347
registros.ms@misalud.go.cr
www.ministeriodesalud.go.cr